



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 48/1992

**ASUNTO: Caso del C.
ALEJANDRO CORDERO DE
BENITO**

**México, D.F., a 24 de marzo de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos, relacionados con el caso del C. Alejandro Cordero de Benito, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión el 11 de enero de 1991, el Sr. doctor Alberto Cordero de Benito solicitó a este organismo su intervención en favor de su hermano Alejandro, "ya que por los medios legales" no se les ha tomado en cuenta; dijo que "el problema es que se le fabricó una acusación -a su hermano por parte de la Policía Judicial Federal y fue objeto de tortura y amenazas, para que aceptara dicho delito contra la salud".

El 5 de septiembre de 1991 el Sr. Alberto Cordero amplió su queja y señaló que su hermano fue detenido el 30 de julio de 1989, fecha desde la que dijo, "están viviendo una pesadilla, víctimas de la prepotencia, la falsedad, la deshonestidad y la falta de criterio de ciertas autoridades".

En dicho escrito también señaló que el 30 de julio de 1989 su hermano regresaba a la ciudad de México, procedente de Huetamo, Mich., lugar al que había asistido a una fiesta familiar, invitado por su novia, la que es originaria de esa ciudad; que su regreso lo hacía en el autobús Núm. 577 de la línea Occidente el cual fue interceptado en el poblado de Tuxantla, por los elementos de la Policía Judicial Federal, Francisco Orveta Díaz, Ignacio Rodríguez de los Ríos y Angel Fayette Lugo quienes argumentando una inspección hicieron bajar a toda la gente del autobús, y que justo en el momento en que su hermano descendía con su maleta, fue detenido por estos agentes y separado

del grupo, para posteriormente conducirlo a una camioneta en donde arrojaron otra maleta, la que dijeron era de su propiedad y que por ese motivo se había "metido en un lío muy gordo", ya que ésta contenía marihuana y que si no les daba 20 millones de pesos se lo iba a llevar la ...(sic)"; que naturalmente se negó a darles el dinero, porque asegura que la maleta no era suya y por tanto no había cometido su hermano ningún delito.

Dijo que ante el Ministerio Público Federal de la ciudad de Zitácuaro, Mich., tras de ser torturado, fue obligado a firmar unos papeles sin conocer su contenido y posteriormente fue puesto a disposición del Juez de Distrito en esa ciudad.

Agregó el quejoso que ante el Juez instructor se describieron físicamente las lesiones, producto de los golpes proporcionados por los miembros de esa corporación policiaca, y oída que fue su declaración preparatoria, negó todo lo dicho en las supuestas declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal, manifestando que fue obligado a firmarlas a base de tortura física y moral.

Señaló que existe un certificado médico firmado por el Dr. José Eucadio Tampa, médico legista adscrito "a esta jurisdicción", ya que como consecuencia de los golpes que recibió, empezó a sangrar por los oídos, "... y estas personas, asustadas enviaron por un médico", que también existe otro certificado realizado por un médico particular ante Notario Público, en donde se señalan las lesiones que sufrió su hermano.

Que a pesar de todo esto, el Juez Primero de Distrito de la ciudad de Morelia dictó sentencia condenatoria, basándose en la declaración de los Policías Judiciales Federales y las de su hermano hechas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal.

Que tal resolución fue impugnada por los medios legales, conociendo de la alzada el Tribunal Unitario de la ciudad de Morelia, del que dijo que "en forma inconcebible y absoluta falta de criterio, acepta que su hermano presentó lesiones, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga valer y, en su caso, proceder legalmente en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron su detención, pero sin embargo, ratifica la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia".

Por último menciona en su escrito de ampliación de queja que se tramitó un amparo en el "Segundo Colegiado de la Ciudad de Morelia con el expediente Núm. 1389/91 con miras a resolverse con fechas tentativas, a mediados de septiembre, por lo que de nueva cuenta solicita ayuda a esta CNDH".

A sus escritos de queja acompañó copia de la averiguación previa 66/989 así como copia del proceso 218/989.

Del estudio de la copia de la averiguación previa 66/989 se desprende que el día 2 de agosto de 1989 los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco

Orveta Díaz e Ignacio Rodríguez de los Ríos, con el visto bueno de Angel Fayette Lugo, Jefe de la Plaza, rindieron un informe a la Lic. Yolanda Avila Esquivel, Agente del Ministerio Público Federal, en el que comunican "que continuando con la campaña permanente contra el narcotráfico el día de ayer, siendo aproximadamente la 01:30 horas de la madrugada", cuando se encontraban de vigilancia por las distintas carreteras de este estado concretamente en la Núm. 49, tramo Tuzantia-Zitácuaro, procedieron a hacer una revisión en el autobús con Núm. económico 577 de la línea Occidente procedente de Huetamo, Michoacán, y con destino al Distrito Federal, identificándose plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal ante el conductor de dicho autobús y pasajeros, procediendo a hacer una revisión a los equipajes encontrando en el portabultos arriba del asiento 24, dos mochilas de color negro conteniendo una de ellas objetos personales, y la otra contenía dos paquetes de una yerba verde y seca al parecer marihuana, elaborados con un paquete transparente y papel aluminio, y al notar que el pasajero Núm. 24 se puso muy nervioso, ordenaron a los pasajeros que se bajaran del autobús y al notar que dicho pasajero tomaba la maleta que contenía los dos paquetes del vegetal, procedieron a interceptarlo, quien dijo llamarse Alejandro Cordero de Benito, por lo que procedieron a interrogarlo, manifestando que efectivamente en el interior de una de las mochilas de color negro, que encontraron en el portabultos, transportaba dos paquetes de marihuana que eran de su propiedad por lo cual lo detuvieron y trasladaron a sus oficinas, motivo por el cual dejaron a dicho sujeto a disposición del Ministerio Público así como una maleta de color negro que contiene un vegetal verde y seco al parecer marihuana".

Se anexó a dicho informe el acta de Policía Judicial Federal que se elaboró con motivo de la detención del Sr. Alejandro Cordero de Benito, en la que se contiene la confesión del detenido.

Ese mismo día -2 de agosto de 1989- el agente del Ministerio Público Federal adscrito a Zitácuaro, Mich. inició la averiguación previa 66/989, en la que dio fe del vegetal y de los objetos asegurados y, a las 8:00 del día 3 de agosto de 1989, tomó la declaración del indiciado y le dio intervención al Dr. José Eucario Pompa Tinoco a fin de que, a la brevedad posible, rindiera un dictamen sobre integridad física y grado de toxicomanía del detenido, dando intervención también a peritos en química con el fin de que dictaminaran acerca del vegetal que fue puesto a disposición por los agentes judiciales, tomando también las declaraciones de los mismos.

También ese día, 2 de agosto de 1989. el médico legista rindió su certificado médico y, por lo que respecta a la integridad física del detenido, señaló que: "a la exploración estática y dinámica de los distintos segmentos del cuerpo, cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades, así como movimientos y articulaciones se emite lo siguiente: I.-En la superficie corporal sí hay evidencias clínicas de lesiones. 1.-equimosis de epidrasto (sic) tercio medio de 8 cms. de diámetro. 2.-Erosión en flanco derecho tercio externo de 3 cms. II- Presenta reflejos oculares normales, fotomotor, acomodación y consensual,

conjuntivas normocrómicas, isireflécticas hidratado orientado en las tres esferas. CONCLUSIONES. 1-Las lesiones anteriormente señaladas se clasifican: no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan secuela o cicatriz alguna".

El Representante Social en la misma fecha -3 de agosto- recibió la ratificación de la química farmacobióloga Irma Esther Palavicini Oropeza del dictamen que rindió, en el que como fecha asentó la del 3 de julio de 1989 y concluyó que el vegetal que le fue proporcionado "resultó ser de CANNABIS SATIVA L., comúnmente conocida como Marihuana".

También en esa fecha consignó su averiguación y puso a disposición del Juez Primero de Primera Instancia al detenido Alejandro Cordero de Benito.

Al estudio de la copia del proceso 218/989 se aprecia que, con fecha 5 de agosto de 1989, una vez que se declaró radicada la averiguación previa, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., tomó la declaración preparatoria del detenido, el que manifestó que negaba sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal, diciendo que fue obligado "bajo presiones familiares, amenazas y golpes, que no le dejaron leer sus declaraciones y únicamente le hicieron que firmara"; que lo golpearon en todo el cuerpo entre cinco personas, lo metieron en una pileta con agua en la que se estaba ahogando y que esto sucedió hasta por tres ocasiones, que le decían que lo iban a matar; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza la que le impedía respirar, que le pegaban en los oídos; y que el doctor que lo fue a ver se dio cuenta que los tenía afectados, que lo siguieron torturando tirándolo en el suelo y ahí lo golpearon echándole un líquido por la nariz del que se supone es tehuacán y que con tanto miedo no le quedó más remedio que firmar las hojas que le dieron las cuales no le dejaron leer, que posteriormente ante la Lic. Yolanda Avila Esquivel, agente del Ministerio Público Federal dijo que no era cierto lo que se había asentado ante la Policía Judicial, pero que ella le dijo que firmara una declaración de la que nunca dijo nada y para obligarlo mandó llamar al comandante y después de haber platicado entre ellos lo llevaron de nueva cuenta al lugar donde lo habían torturado antes y lo volvieron a golpear diciéndole que firmara, posteriormente lo presentaron de nueva cuenta a la oficina de la licenciada en donde bajo amenazas tuvo que hacerlo. En la misma diligencia se practicó, por parte del "personal del Juzgado", una "inspección" del inculpado con la finalidad de certificar la presencia de algunas lesiones, apreciando que en su lado derecho a la altura de la última costilla una equimosis aproximadamente de 4 a 5 cm., del lado izquierdo y a la misma altura, una equimosis de 3 cm. aproximadamente, igualmente en los codos de los dos brazos escoriaciones y equimosis de aproximadamente 1 cm., en la espalda de su lado izquierdo dos pequeñas raspaduras, a la altura del pecho y estómago se aprecian varios moretones al parecer golpes realizados con el puño de la mano (sic), en el pie derecho a la altura del tobillo se aprecia inflamación al parecer golpes y que lo tenían amarrado, que a manifestación del inculpado al parecer fue golpeado en la cabeza pero al examinarlo no se le

apreciaron golpes, en la pierna derecha se aprecia un golpe al parecer inflamado, "el cual no se aprecia perfectamente" (sic).

El 7 de agosto de 1989 el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Alejandro Cordero de Benito por considerarlo presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana y por razón de la materia se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, remitiendo los autos al Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien previo a los trámites y desahogo del proceso, el 23 de noviembre de 1990 dictó sentencia, condenando al acusado a sufrir una pena de 10 años de prisión y 100 días de multa.

Cabe hacer mención que dentro del proceso se ofreció como prueba, la documental pública consistente en el Acta Destacada Fuera del Protocolo, levantada por el Lic. Luis Loya Alcalá Notario Público No. 74 de la Ciudad de Zitácuaro, Mich., que el día 10 de agosto de 1989 a solicitud del hoy agraviado se constituyó en el interior del Centro de Readaptación Distrital de esa ciudad a efecto de dar fe de la práctica y elaboración de dos dictámenes que se le practicaron a Alejandro Cordero de Benito, el primero de carácter médico a cargo del Dr. Ricardo A. Vázquez del Billar y el segundo de carácter psicológico a cargo de la Lic. Marcela Portillo Juárez, certificando que en su presencia el doctor procedió a examinar al solicitante. El doctor, bajo protesta de decir verdad, dijo, "a la exploración física con otoscopio se observó: en oído izquierdo se encuentra membrana timpánica de bordes irregulares y perforada en su parte marginal derecho, así como rastros hemáticos en conducto auditivo externo, en codo derecho se observó escoriaciones en remisión y costras hemáticas, a nivel del séptimo reborde costado izquierdo se observó una mancha equimótica azul verdosa de aproximadamente ocho días de evolución, en ambas fosas nasales en sus caras latero-externas se observó equimosis azul-violácea de aproximadamente ocho días de evolución, en tobillo derecho a nivel de meleolo tibial se observa proceso inflamatorio discreto y costras hemáticas, por último a la exploración de la marcha puntas-talones se observa lateralización de la misma hacia el lado izquierdo, por todo lo anterior para determinar el daño acústico se deberán efectuar los siguientes estudios: 1. Audiometría tonal; 2. Logo audiometría; 3. Impedanciometría; 4. Examen otoneurológico con electronistagmografía. Presenta una presión arterial de 140/90. Por todo lo anterior se concluye el diagnóstico: 1. Trauma acústico izquierdo; 2. Policontundido; 3. Descartar lesión traumática en el oído izquierdo".

Mediante oficio 0000733 de fecha 4 de febrero de 1991 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco en ese entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República que informara sobre los actos constitutivos de la queja, solicitándole también anexara todo aquel documento indispensable para apoyar su información.

El día 10 de abril del mismo año, mediante oficio 166/91 D.H., el Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco informó que el Tribunal Unitario del Décimo Circuito dictó

sentencia en el Toca Penal 983/80 en la que confirma la pronunciada causa penal II-192/89, acompañando copia simple de dicha resolución.

El 18 de octubre de 1991, con el oficio PCNDH/1463, se le solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara cuál es el estado procesado y de ser posible remitiera copia del Toca 389/91 que se instruye con motivo del amparo interpuesto por el Sr. Alejandro Cordero de Benito en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de Morelia, Mich., petición que fue obsequiada el 27 de enero de 1992, en la que se anexó el informe rendido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de Morelia, así como copia del amparo promovido por el agraviado ante dicho Tribunal, y la resolución dictada el 19 de septiembre de 1991.

Al estudio de dicha resolución debe decirse que el Tribunal de Amparo dejó insubsistente la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Michoacán y la dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito en el toca penal Núm. 983/90, toda vez que le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, ya que en el considerando cuarto, en el penúltimo párrafo, puntualizó que: se deja "insubsistente dicho fallo y siguiendo los lineamientos trazados con antelación provea lo necesario para que practique los careos emitidos y, ante su imposibilidad material, los efectúe supletoriamente; y además admita los reseñados elementos probatorios, señalando fecha para su desahogo, y en su oportunidad previo a los trámites legales, con plenitud de jurisdicción resuelva nuevamente lo que conforme a derecho procede".

El 29 de enero de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 1357 dirigido al Lic. Juan González Reyes, Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., en el que se le solicitó remitiera copia del expediente de control del interno Alejandro Cordero de Benito, y agregara a éste, copia del certificado del examen médico practicado a su ingreso.

El 12 de febrero de 1992, se recibió en esta Comisión el oficio 40/992 signado por el Director referido en el párrafo anterior, al que anexo 7 copias, las que dijo, "son las que conforman el expediente de control del interno", en las que no se apreció ningún certificado médico.

El Dr. Alejandro Cordero de Benito, en nueva comparecencia hecha en las oficinas de esta Comisión presentó copia del acta administrativa Núm. 385/91 iniciada en la Procuraduría General de la República a instancia del quejoso, misma que el 27 de enero de 1992 fue declarada procedente y en su resolutivo segundo se declaró administrativamente responsable al agente de la Policía Judicial Federal Francisco Orveta Díaz.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con:

1. El escrito de queja y ampliación de la misma presentados en este organismo los días 11 de enero de 1991 y 10 de septiembre del mismo año, signados por el Dr. Alberto Cordero de Benito.
2. La documentación que se anexa en dicha queja en la que aparecen el certificado médico y estudio toxicológico practicado a Alejandro Cordero de Benito por el Dr. José Eucario Pompa Tinoco adscrito a la Procuraduría General de la República quien clasificó las lesiones que observó como de las que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas o cicatriz alguna.
3. La fe de lesiones que diera el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del fuero común del Estado de Michoacán, al rendir su declaración preparatoria el Sr. Alejandro Cordero de Benito.
4. El Acta Destacada Fuera del Protocolo levantada por el Lic. Luis Loya Alcalá Notario Público No. 74 de Zitácuaro. Mich.
5. En la sentencia dictada en el Toca 982/90, emitida por el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, se señala que "es cierto que el Juez de Distrito en la resolución recurrida, no hizo alusión a la opinión del certificado médico y psicológico emitido por el Dr. Ricardo A. Vázquez del Villar y la Lic. en Psicología Marcela Portillo Juárez, ante el Notario Público No. 74 de Zitácuaro, Mich.; sin embargo, analizada tal probanza, se advierte que, por lo que respecta a las lesiones que ahí se describen y que presentaba Alejandro Cordero de Benito, como ya se dijo, sólo acredita ese estado físico, pero no es suficiente para acreditar que fue ocasionado por sus captores, y aún aceptando que hubiera sido de este modo, ello sería motivo de responsabilidad para quienes le infringieron tal alteración en la salud, quedando a salvo los derechos del acusado para que ejerza la acción que considere pertinente".
6. La copia del acta administrativa 385/91 y su resolución, dictada el 27 de enero de 1992, en la que se consideró administrativamente responsable a Francisco Orveta Díaz de haber inferido lesiones al momento de su detención a Alberto Cordero de Benito, no así Ignacio Rodríguez de los Ríos, ya que al momento de la determinación ya no prestaba sus servicios como elemento de la Policía Judicial.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de septiembre de 1991 el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Alejandro Cordero de Benito para el efecto de dejar insubsistente el fallo del Juez Primero de Distrito del Estado de Michoacán y del Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con la finalidad de que se practiquen los careos constitucionales omitidos por el primero de los mencionados, ante la imposibilidad del desahogo se efectúen supletoriamente, y en su oportunidad previo los trámites, el Juez de Distrito con plenitud de Jurisdicción resuelva nuevamente conforme a lo que a Derecho proceda.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis practicado a los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente al Sr. Alejandro Cordero de Benito, le fueron violados sus Derechos Humanos por las razones siguientes:

El día 1º de agosto de 1989 el hoy agraviado fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Orveta Díaz e Ignacio Rodríguez de los Ríos, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal Lic. Yolanda Avila Esquivel.

Dicha funcionaria ordenó que se le practicara un examen médico y toxicológico al detenido, habiéndose apreciado en el mismo las lesiones que fueron descritas en el capítulo de hechos de este documento.

Dichas lesiones y otras más, fueron apreciadas también por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia cuando al rendir su declaración preparatoria el detenido, a solicitud de la defensa, se certificaron estas lesiones, con lo que se confirma el dicho del médico legista.

Ahora bien, es de mencionarse que el mismo detenido aseguró ante el Juez del Conocimiento que no estaba de acuerdo con sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal, no reconociéndolas, ya que fue obligado "bajo presiones familiares, amenazas y golpes" a hacerlo y que ante la Policía Judicial le presentaron unos papeles de los que ignoraba su contenido, pero que fue obligado mediante torturas a firmarlos. Por lo que respecta a la declaración rendida ante el Ministerio Público, refirió que también fue obligado a firmarlas, ya que la agente pidió ayuda a un comandante, quien se lo llevó al lugar en donde había estado detenido momentos antes y lo torturaron para que firmara dicha declaración.

Durante el proceso, el abogado del hoy agraviado presentó como documental pública consistente en el Acta Destacada del Protocolo levantada por el Lic. Luis Loya Alcalá, Notario Público No. 74 de Zitácuaro, Mich., quien dio fe de la

práctica y elaboración de los dictámenes realizados en la persona del Sr. Alejandro Cordero de Benito.

Si bien es cierto que al agente de la Policía Judicial Federal Francisco Orveta Díaz le fue impuesta la sanción de 30 días de suspensión de su empleo, esto no es óbice para que se haga una investigación, a fin de que sea procurada la eficaz prevención y sanción de la tortura.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace manifestación alguna por lo que respecta a la situación procesal del Sr. Alejandro Cordero de Benito, ya que es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal y, de hacerlo, implicaría pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales de fondo, respecto de lo cual este organismo es incompetente y profundamente respetuoso de la autonomía de los Poderes Judiciales.

Todo lo anterior autoriza a recomendar una amplia y profunda investigación de las circunstancias en que fue detenido el Sr. Alejandro Cordero de Benito, pues al parecer no se encontraba lesionado hasta antes de su detención, situación que también se actualiza con el argumento que hace el Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, quien al razonar sobre la resolución recurrida por la defensa y el procesado, en el sentido de la valoración del certificado médico y psicológico practicado ante el Notario Público antes mencionado, dejó a salvo los derechos del acusado para que se ejerza la acción que considere pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-En virtud de que Alejandro Cordero de Benito resultó lesionado al ser detenido, ordene a quien corresponda la investigación de estos hechos, en los que intervinieron los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Orveta Díaz, agente Núm. 3042 e Ignacio Rodríguez de los Ríos, agente Núm. 3817 y, de encontrarse algún ilícito, como esta Comisión Nacional presume, se proceda a su consignación ante la autoridad judicial competente.

SEGUNDA.- Que también ordene a quien corresponda, la investigación sobre la participación en estos hechos de Yolanda Avila Esquivel, Agente del Ministerio Público Federal III adscrita a Zitácuaro, Mich., por haber consentido y tolerado la tortura de que fue objeto el Sr. Alejandro Cordero de Benito y, de encontrarse la comisión de algún ilícito, se proceda a su consignación ante la autoridad judicial competente.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida

dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION